Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los razonamientos cuarto a décimo del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie Agrícola María Amalia Limitada dedujo reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas por la dictación de la Resolución DGA Exenta N° 2813 de 2 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración presentado respecto de la Resolución DGA IV (Exenta) N° 323, de 2 de agosto de 2019, mediante la cual se acogió la denuncia presentada por don Mario Hernán Zepeda Olea y sanciona a la empresa reclamante a pagar una multa a beneficio fiscal de 551,1 UTM, por la extracción no autorizada de aguas subterráneas del acuífero Choapa, sector Illapel.



Segundo: Que por resolución de 12 de enero de este año la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible, por extemporánea, la aludida reclamación por estimar que, el plazo para interponer el reclamo en contra las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, es de treinta días, según lo señala el artículo 137 del Código de Aguas, en relación con el artículo 66 el Código de Procedimiento Civil, plazo contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Añade que, Según lo manifestado por la recurrente la resolución recurrida fue notificada el ocho de noviembre del año dos mil veintidós, por lo que al momento de interponerse el presente reclamo con fecha veintiuno de diciembre del mismo año, el plazo se encontraba vencido.

Tercero: De esta manera aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo



137 del Código de Aguas, para la interposición de la reclamación de ilegalidad allí prevista.

Cuarto: Que, para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración, en consecuencia, las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el plazo de treinta días establecido en el citado artículo 137 dice relación con la impugnación de un acto administrativo dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Quinto: Que en razón de lo anterior, forzoso es concluir, a diferencia de lo establecido por los jueces de la instancia, que la acción deducida por Agrícola María Amalia Limitada no fue presentada de manera extemporánea, puesto que, si dicha parte fue notificada de la resolución materia de autos con fecha 8 de noviembre de 2022, el término para interponer la



reclamación en sede jurisdiccional expiró a la medianoche del 21 de diciembre siguiente, fecha en la que, precisamente, la citada compañía dedujo su reclamo, motivo suficiente para estimar que la acción de que se trata fue interpuesta en forma oportuna.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se declara que se acoge el recurso de reposición intentado por la reclamante en contra de la resolución de doce enero del año en curso, dictada por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se deja sin efecto la citada resolución, disponiendo que dicho tribunal deberá ordenar lo pertinente para dar la tramitación que en derecho corresponda a la reclamación intentada por Agrícola María Amalia Limitada en contra de la Resolución DGA Exenta DGA Exenta N° 2813 de 2 de noviembre de 2022, en atención a que dicha acción fue deducida dentro del plazo previsto en la ley.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Yánez.



Rol N° 17.841-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., y por los Abogados integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Hernán Águila. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales y Sra. Melo por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.